



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° 80398-SA

Quito, a 9 ENE. 1980

Señor
ASSAD BUCARAM ELMHALIM
Presidente de la H. Cámara
Nacional de Representantes
En su despacho.

Señor Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes:

Adjunto devuelvo a usted el Proyecto de Decreto Legislativo, mediante el cual se establecen asignaciones especiales para los Consejos Provinciales y Concejos Municipales, proyecto que es sancionado con el ejecútese de Ley.

Muy atentamente,
DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD

Jaime Roldós Aguilera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

CONSIDERANDO:

Que la distribución actual de los recursos fiscales es totalmente desigual e injusta, siendo por lo tanto, necesario y urgente realizar una redistribución de estos ingresos públicos, a fin de que los organismos seccionales y entidades de desarrollo regional dispongan de mayores fondos para la realización de obras de infraestructura económica y social;

Que por esta desigual distribución, los Concejos Municipales y los Consejos Provinciales atraviesan actualmente por una difícil situación económica que les impide cumplir con sus objetivos y metas en beneficio de la comunidad;

Que siendo las rentas petroleras una de las principales fuentes de financiamiento del Estado, es conveniente realizar una redistribución transitoria de estos ingresos, a fin de que todas las provincias del país reciban parte de los beneficios de la explotación petrolera, dando especial atención a las provincias orientales y a la Región Insular de Galápagos, que aún no han recibido una atención adecuada del Estado;

Que están vigentes impuestos a nivel nacional que deben beneficiar no solamente al Presupuesto del Gobierno Central, sino que deben servir también para financiar los gastos de servicio y de desarrollo de los organismos seccionales, de acuerdo al principio de equidad establecido en la Constitución Política del Estado;

Que es preciso dictar disposiciones legales adecuadas que permitan una mejor y más oportuna utilización de los recursos que se asignan en favor de los organismos seccionales, para lograr una real descentralización en las decisiones y en el uso de los fondos públicos; y,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. 1.- Antes de realizar la distribución de los ingresos que el Estado percibe por la producción y exportación de petróleo, el Banco Central del Ecuador acreditará, a partir de enero de 1980, la suma de ciento sesenta y siete millones de sucres mensuales a la Cuenta Especial que se denominará " Fondos para los Concejos Municipales y Consejos Provinciales", que para el efecto será abierta en el Instituto Emisor. Esta asignación se incrementará a doscientos cincuenta millones de sucres mensuales a partir de 1981.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 2.- La distribución de los fondos asignados en los artículos anteriores, se realizará de la siguiente forma:

- A.- 30% para los Consejos Provinciales; y,
- b.- 70% para los Concejos Municipales.

Art. 3.- Los fondos asignados en el literal A) del artículo anterior, se distribuirán así:

- A.- 30% para ser distribuidos, en partes iguales, entre los cuatro Consejos Provinciales de la Región Oriental y la Provincia de Galápagos; y,
- B.- 70% para ser distribuidos, en partes iguales, entre el resto de Consejos Provinciales del país.

El 70% (setenta por ciento) asignado a los Concejos Municipales, se distribuirán en la siguiente forma:

- A.- 30% en partes iguales entre los Municipios de la Región Oriental y Galápagos.
- B.- 70% (setenta por ciento) en partes iguales entre el resto de Municipios del país.

Art. 4.- La transferencia de los fondos asignados en la presente ley, lo realizará mensualmente el Banco Central del Ecuador, sin necesidad de orden expresa alguna, en favor de cada uno de los beneficiarios, los que deberán invertir estos recursos especialmente en obras de saneamiento ambiental, vialidad y en construcciones y equipamiento de locales escolares.

Art. 5.- Todos los ingresos que el Estado perciba por concepto de aumentos del precio del petróleo crudo y derivados, a partir del primero de enero de 1980, servirán para financiar la ejecución de la presente Ley y el Presupuesto General del Estado.

Así mismo, todos los ingresos que se liberen por la renegociación de la deuda externa de que trata el Decreto reservado No. 337, publicado en el Registro Oficial reservado No. 740 del 9 de agosto de 1979, serán utilizados en las finalidades establecidas en el inciso anterior de la presente Ley.

Art. 6.- La asignación correspondiente a la provincia del Archipiélago de Galápagos deberá transferirse en favor del Consejo Provincial o del Instituto Nacional Galápagos, organismos que se crearán y tendrán las funciones que establezca la Ley.

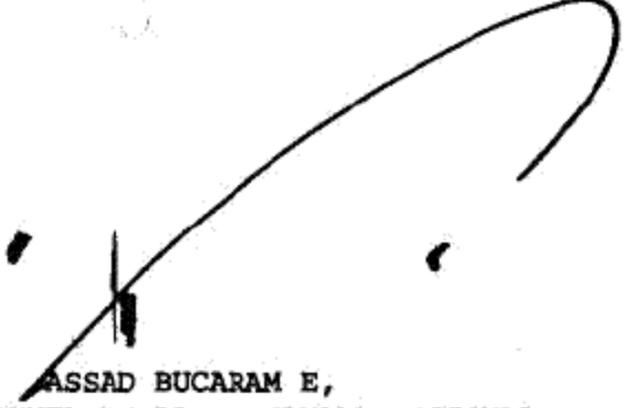
Art. 7.- Cuando, de acuerdo con la Ley, se crearen nuevos concejos municipales, estos organismos participarán proporcionalmente, en la distribución de los fondos asignados en la presente Ley.

Art. 8.- Esta Ley, que tiene el carácter de especial entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y para su correcta aplicación, el Ministerio de Finanzas expedirá el correspondiente Reglamento hasta el 31 de diciembre de 1979.

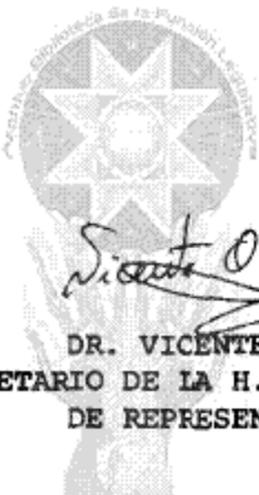
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.



ASSAD BUCARAM E,
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES.

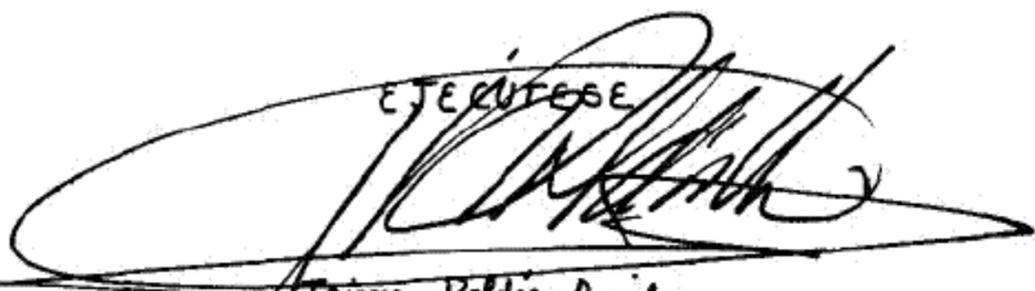


Vicente O. Saavedra
DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ,
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES.

ARCHIVO

*Palacio Nacional, Quito, nueve de Enero de mil
novecientos ochenta*

EJECUTESE



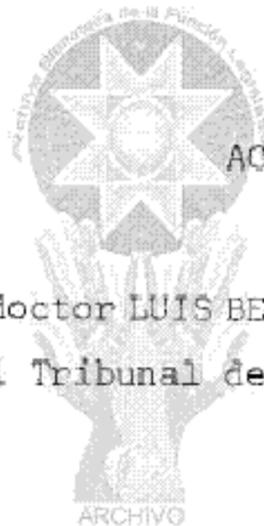
Jaime Roldós Aguilera

Presidente Constitucional de la República



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

La H. Cámara Nacional de Representantes de conformidad con las atribuciones que le confiere el Art. 101 de la Constitución Política de la República del Ecuador.



ACUERDA:

Designar al señor doctor LUIS BERRAZUETA ERAZO, como Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

ASSAD BUCARAM E.
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

DR. VICENTE VANEGAS L.
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES